

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura -Ani- c/. Amanda Ramírez Valenciano. Exp. 25307-31-03-002-2022-00104-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto 12 de julio pasado proferido por el juzgado segundo civil del circuito de Girardot, por el cual rechazó la demanda presentada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que fue presentada el 1º de junio último, pidió decretar, por motivo de utilidad pública o de interés social para la ejecución del proyecto vial Honda-Puerto Salgar- Girardot, la expropiación de una zona de terreno de 380.56 m2 del predio denominado ‘Lote 1 Sam David’, ubicado en la vereda Potrerillo del municipio de Girardot, de lo cual ha de ordenarse el registro correspondiente.

Por auto de 22 de junio pasado el juzgado inadmitió la demanda con el fin de que se aclarara por qué se indicaba que la demanda fue presentada dentro del término, si la constancia que obra en la resolución 20226060001595 de 2 de febrero anterior expresa que quedó ejecutoriada el 16 de febrero siguiente; así como para que informara si la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo de que

da cuenta la anotación 004 del folio de matrícula inmobiliaria, continuaba vigente.

Ante ello, la demandante aclaró que la demanda se presentó con antelación, el 14 de marzo de 2022, ante el juzgado primero civil del circuito de esa localidad; y aun cuando fue rechazada, esa presentación produjo la interrupción de la caducidad, amén de que ya le pidió información a la Fiscalía General de la Nación sobre el estado actual del proceso de extinción de dominio, solicitud que se encuentra en trámite.

Mediante el proveído apelado, el a-quo rechazó la demanda tras considerar que operó el fenómeno de la “*caducidad*”, pues para presentarla el municipio contaba apenas con el término de tres meses desde que quedó en firme la resolución que ordenó la expropiación (16 de febrero pasado), esto es, que la demanda podía presentarla hasta el 16 de mayo anterior, de suerte que si lo hizo el 1º de junio, la demanda no puede admitirse a trámite, ni siquiera so pretexto del interés público que subyace porque es deber del juzgador controlar el cumplimiento de las formalidades, menos cuando la presentación de esa primera demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir ese término, pues a voces del artículo 94 del código general del proceso, ello acontece cuando el auto admisorio de la demanda se notifica dentro del año siguiente, so pena de que continúe corriendo desde la ejecutoria de la resolución que decretó la expropiación.

Contra esa determinación, la demandante formuló los recursos de reposición y el subsidiario de apelación y, frustráneo como fue el primero, le fue concedido el segundo en el efecto suspensivo, el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

## II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que la demanda fue radicada en tiempo, porque habiéndose emitido la resolución el 10 de febrero pasado, le fue notificada a la

demandada por aviso que fue entregado el 14 de febrero posterior, de suerte que aquélla contaba con el término de diez días para interponer los recursos que contra ella cabían, los que se completaron hasta el 2 de marzo siguiente, día en que sí empezaban a correr los 3 meses con que contaba para formular la correspondiente demanda, lo que corrobora que sí fue presentada oportunamente; en todo caso, ya con anterioridad había presentado la demanda y no obstante el otro juzgado no se pronunció sobre su admisión dentro de los 30 días siguientes, esa demora no puede jugar en su contra, en la medida en que debe darse prevalencia al derecho sustancial.

### Consideraciones

Ciertamente, el artículo 90 del estatuto procesal vigente establece que el juez “*rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla*”, autorización cuyo propósito no es otro que hacer realidad el principio de economía por el que aboga el legislador en los ámbitos procesales, desde luego que evitar que un proceso llegue a una sentencia que acabe declarando una caducidad que pudo advertirse desde el principio, no cumple un fin diferente al de conjurar un despliegue innecesario de justicia.

Al respecto, dice el numeral 2° del precepto 399 del citado ordenamiento, que la “*demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho*” (subraya la Sala), estableciendo así un término de caducidad, pues no sólo prevé un plazo perentorio para que la administración presente la respectiva demanda a fin de obtener la

expropiación, so pena de que la resolución que la ordena pierda “*fuera ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno*”, sino que, al hacerlo, adopta provisiones con miras a evitar que las limitaciones del derecho a la propiedad garantizado en el artículo 58 de la Constitución Nacional se mantengan en el tiempo indefinidamente, pues si bien la expropiación por motivos de interés social constituye una excepción a ese principio de carácter general, lo razonable es que, necesitándose el inmueble en beneficio de la comunidad, las cosas se resuelvan con la mayor prontitud, y esto obviamente reclama la activación del mecanismo judicial que conducirá a materializar ese fin de la manera más ágil posible, es decir, en un término de meses.

Sería injusto para el administrado, en verdad, que además de tener que tolerar el hecho de que la administración decreta la expropiación, tenga ésta la facultad de promoverla en cualquier tiempo, contrariando ese término perentorio establecido por el legislador.

Aun cuando las cosas son de ese modo, en el caso sub-examen no puede predicarse que ese plazo de caducidad corrió, pues si bien el artículo 31 de la ley 1682 de 2013 establece que el “*acto administrativo por medio del cual la entidad declara la expropiación administrativa del inmueble u ordena el inicio de los trámites para la expropiación judicial, será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva*”, no puede perderse de vista que siendo susceptible dicha decisión de recursos en la vía administrativa, ese término no puede computarse sin tomar en cuenta el efecto que esa posibilidad tiene frente a su ejecutoria, algo absolutamente coherente con la sistemática de los medios de impugnación, sobre todo porque una cosa es que la resolución de expropiación sea de aplicación inmediata, y otra bien distinta, que el término deba contarse desde la fecha de su expedición o notificación, desde que también el legislador estableció que aquél sólo empieza a contar a partir del momento en que la resolución cobra firmeza.

Claro, la constancia que obra a folio 226 de la encuadernación, expedida por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial de la entidad, da cuenta de que la resolución “20226060001595 *‘Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de dos zonas de terreno requeridas para la ejecución del proyecto vial HONDA PUERTO SALGAR GIRARDOT, ubicado en el municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca’*, predio identificado con la ficha predial No. ALMA-2- 0003-1 de fecha 13 de febrero de 2018, elaborada por la Concesión Alto Magdalena S.A.S. (...) fue notificada por AVISO enviado bajo guía No. CU001796356CO de la empresa de correo 4-72, entregado el 14 de febrero de 2022, quedando notificado por este medio la señora AMANDA RAMÍREZ VALENCIANO quien se identifica con C.C. No. 31.882.558, en calidad de propietaria del INMUEBLE, el 15 de febrero de 2022 y ejecutoriada la Resolución el 16 de febrero de 2022, en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013”.

No obstante, como ya lo señaló la jurisprudencia en un caso de ribetes similares, para efectos de determinar la tempestividad de la demanda, “*se imponía no sólo examinar la constancia de ejecutoria que aportó la demandante, sino analizar si la misma resultaba acorde a las disposiciones que consigna el artículo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, según el cual los actos administrativos cobran firmeza:*

“1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

“2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

*“3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*

*“4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*

*“5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

*“Entonces, se evidencia que la constancia de ejecutoria que aportó la demandante (folio 51, cuaderno 1 del expediente remitido), expresaba que la prenotada resolución 64 del 3 de mayo de 2016, estaba <<debidamente ejecutoriada a partir del (...) 05 de mayo de 2016>>, esto es, a los dos días siguientes de haber sido expedida, sin que se acreditara el acto de enteramiento de Yolanda Rodríguez López, ni el vencimiento del término de 10 días a ella otorgado a efectos de interponer el recurso de reposición que dijo la entidad procedía contra su decisión, así como tampoco que la interesada hubiese renunciado a dicho medio de impugnación” (Cas. Civ. Sent. de 3 de octubre de 2017, exp. STC15895-2017).*

De donde se sigue que si la resolución de 3 de febrero pasado que ordenó la expropiación fue notificada por aviso a la demandada, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 69 del código contencioso administrativo y de lo contencioso administrativo, el que fue entregado de acuerdo con la certificación vista a folio 236 del expediente el 22 de febrero siguiente, es apodíctico que la notificación se entendió surtida el día 23 de ese mismo mes, y que el término de los diez días con que contaba para recurrirla en reposición, transcurrió entre los días 24 de febrero y 9 de marzo posterior, lo que significa a voces del antecitado precepto 87, que cobró firmeza el día siguiente, esto es, el 10 de marzo y, por ende, que los 3 meses que tenía la demandante para promover el respectivo trámite judicial de expropiación se completaba hasta el 10 de junio, de suerte

que si la demanda se presentó el 1° de junio, mal puede decirse que ese término ya se había consumado, algo suficiente para descartar la existencia de ese fenómeno que habilita al juez para rechazar de plano la demanda.

Lo dicho basta para revocar la decisión apelada; no habrá condena en costas, dada la prosperidad de la alzada.

### III. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el proveído de fecha y procedencia preanotados para, en su lugar, ordenar que el juzgado provea nuevamente sobre la admisión de la demanda.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

**Germán Octavio Rodríguez Velásquez**

**Firmado Por:**

**German Octavio Rodriguez Velasquez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81de7b0e581289603176d00a2ddd9e3c2e7a4d87139946090aa25eeda5741e66**

Documento generado en 15/11/2022 02:23:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**